



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Apelacion de Sentencia

Proceso: Proceso Ejecutivo

Parte Demandante: BANCOLOMBIA

Parte Demandada: BRIAN DONADO MANOTAS

Radicado: 087583112-001202000289-01 (2018-00323-00)

ASUNTO A RESOLVER:

Correspondería en esta oportunidad resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha 14 de julio de 2020, proferida por Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad (Atlántico), dentro del proceso de la referencia, no obstante que se advierte que se incurrió en causal de nulidad que debe decretarse de oficio.

ANTECEDENTES:

Con base en el pagaré No. 4163320017242 se inició la ejecución por parte del ente demandante en contra de la pasiva, librándose mandamiento de pago mediante auto del 8 de octubre de 2008. El demandado se notificó y por medio de apoderado judicial, quien presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo las excepciones de fondo denominadas: 1- OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EDXPRESAMENTE; 2- COBRO DE LO NO DEBIDO; y 3- PAGO PARCIAL DE LA DEUDA.

Surtido el traslado respectivo, mediante auto de 11 de abril de 2019 se surtió el traslado de las excepciones de mérito, fijando fecha y hora, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 468 del C.G.P., sin embargo, el a quo al no observar pruebas por practicar de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., decidió proferir el fallo respectivo.

Decidida la instancia en audiencia celebrada el 14 de julio de 2020, con fallo adverso a la parte demandada, pues, se desestimaron sus argumentos de defensa,

la parte demandada interpuso el recurso de apelación que se procede a resolver en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Una de las razones de inconformidad del apelante alegadas, consiste en que dentro del término legal propuso excepciones de mérito y en el acápite de PRUEBAS solicitó el interrogatorio de parte al representante legal de BANCOLOMBIA, lo cual el Juzgado OMITIÓ decretarla, por lo que estimó se violó en consecuencia el debido proceso y derecho a la defensa, toda vez que la misma es un mecanismo probatorio para llegar a demostrar lo dicho en el escrito de excepciones.

El a quo, con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., procedió a proferir sentencia, en virtud de que estimó: no habían pruebas por practicar y tiene como pruebas las documentales allegadas a la actuación.

El actor considera que el a quo vulneró su derecho al debido proceso y a la defensa, pues no se decretó el interrogatorio de parte del Representante Legal del BANCOLOMBIA, por él solicitado.

Pues bien, en cumplimiento de la exigencia que le impone la ley procesal a la segunda instancia de que en las providencias que desate el recurso de alzada, debe limitarse al estudio de los reparos expuestos por el apelante y solo se podrá adentrar en el estudio de diferentes aspectos si la necesidad del tema obliga a considerarlos y la oficiosidad así lo permite, analizará de entrada el argumento consistente en la ausencia de decreto de prueba.

Como viene de verse, la prueba echada de menos, fue el interrogatorio de parte a la entidad bancaria demandante, solicitado de forma expresa dentro de la oportunidad procesal correspondiente por el demandado.

El artículo 198 del C.G.P., en su inciso primero, señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de «las partes».

El interrogatorio de parte es una figura útil dentro del proceso siempre que se garantice su derecho de contradicción y estará siempre sujeto a que el juez valore dicha prueba teniendo en cuenta que la persona interrogada tiene interés directo.

En la sentencia venida en alzada para efectos de dictar sentencia anticipada, el juzgado a quo, lo justifica señalando:

*“El despacho, atendiendo que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos para el trámite del proceso ejecutivo, habiéndose aportado certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, en fecha 6 de marzo de 2020, que refleja la inscripción de la medida de embargo del inmueble dado en garantía real y ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad, de propiedad del ejecutado, el cual es requisito obligatorio para dictar orden de seguir adelante la ejecución, además de encontrarse vencido el termino de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por el demandado, a través de apoderado judicial, recorridas por la parte ejecutante, **y atendiendo que no hay pruebas que practicar**, pues estas se remiten a las pruebas documentales aportadas a la demanda; resulta procedente proferir sentencia anticipada de conformidad a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P. En consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., **no habiendo pruebas que practicar**, a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo, promovida por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra BRIAN JOSE DONADO MATOS. ...”*

En criterio del H. Tribunal Superior de Barranquilla¹ en similar situación indicó:

“...El fundamento general que trae la funcionaria de primera instancia es la necesidad de economía procesal y de celeridad en la justicia. Es loable la búsqueda de ese fin, pero no existe en la providencia venida en alzada una ponderación con el valor final de la justicia, y por qué prevalece aquel y no este principio, siendo el deber de hacerlo cuando se trata de aplicar la celeridad por encima de la justeza y del resto de principios conformantes del debido proceso. - Siendo así, no encuentra este despacho adecuada la causal de ausencia de pruebas para acudir a una terminación anticipada del proceso, cuando las partes las han solicitado, son pertinentes en principio, para la finalidad de traer claridad sobre las controversias y cuando los fundamentos para rechazarlas de plano no se encuentran justificados, por lo que sin necesidad de adentrarse el despacho en el estudio de la decisión de las excepciones de mérito que se desatan en la providencia, se revocará la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, para que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas y se proceda a agotar el trámite procesal de ley.”

Respecto de la sentencia anticipada se ha mencionado, en relación con la ausencia de pruebas por practicar, que ello no impediría o pretermite la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP. Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, máxime en un caso como el que nos ocupa, cuando en el acápite de “pruebas” el excepcionante la solicitó y

¹ Radicación No. 43. 206, Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ.

tampoco por esta misma razón, se podía pretermitir el traslado para alegar de conclusión, pues ello conlleva a la nulidad.

Una revisión del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito, en el acápite de pruebas se lee: “2. *Fijar fecha y hora para que el representante legal de BANCOLOMBIA o quien haga sus veces absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé personalmente*” (Sic).

Es decir, que no solo está la facultad oficiosa del Juez, en el recaudo del interrogatorio exhaustivo en la etapa de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sino que fue una prueba solicitada de forma autónoma, independiente, la cual ameritaba de un pronunciamiento sobre su decreto o no.

Entonces, como ello no ocurrió, es evidente que se ha resquejebado el debido proceso, teniendo en cuenta que no se ordenó la práctica de la prueba pedida por la parte demandada.

En atención a lo anterior y comoquiera que esa circunstancia está prevista en el artículo 133 del C.G.P. como causal “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”, se procederá a declararla oficiosamente, a efecto de que se recaude la prueba echada de menos, y con base en esta y las restantes pruebas, dicte una nueva sentencia en la que se le otorgue juicio de valor a la totalidad de las pruebas oportunamente aportadas y recaudadas; es más con ello, se infringió además la causal sexta: “*...cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión...*”.

En ese orden de ideas, se debe decretar la nulidad de la Sentencia venida en alzada de fecha 14 de julio de 2020, acorde con las precedentes consideraciones y disponer que el a quo, agote las etapas correspondientes acorde con las premisas normativas que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

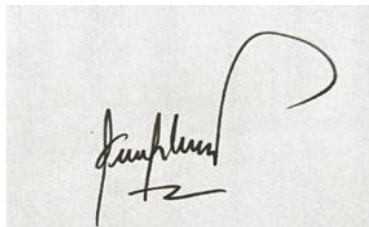
RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la Nulidad de la sentencia de fecha 14 de julio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR al a-quo que disponga el decreto de la declaración de parte solicitada por el extremo pasivo, conforme lo descrito en precedencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez agotado el trámite de rigor; se librára por Secretaria el oficio y comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423e260692ef87399c73fb2a728da62c62ded4083a4d48c362615575f1677ee7**

Documento generado en 28/02/2022 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>